



San Andrés, Isla, Diciembre Primero (1) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00078-00.
Demandante	Eloisa Verónica Thyme James. C. C. No. 39150587.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	269

La presente demanda, proviene del **Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad**, por **competencia en razón de su cuantía**, conforme el contenido de la *Providencia* de fecha *Veintiséis (26) de Octubre de 2021 – Auto Interlocutorio 0421-021*, del *sub lite*.

Revisada la actuación, verificado el avalúo catastral del inmueble materia de Usucapión, vemos sin mayores ambages, que los **competentes para conocer** de este asunto en **razón de su cuantía**, son los **Jueces Civiles del Circuito**; por tanto, se **avocará** su conocimiento.

Ahora bien, ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procederá a su **inadmisión**, por las siguientes razones :

1.- Conforme lo señala el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad , en el **Certificado Especial** figura como *Titular de Derecho*, el señor **WALDROFF THYME BERNARD** sobre el bien materia de usucapión. Igualmente, en el **Certificado de Tradición – Matrícula Inmobiliaria 450-3111**, en las **Anotaciones 1 y 3**, **figuran como titulares de derechos reales de dominio**, los señores **HULDA THYME VDA. DE BERNARD** y **WALDROFF THYME BERNARD**. Como según la anotación **Anotación No. 02**, la señora **HULDA THYME**, transfirió mediante **compraventa parcial**, parte del predio, al señor **STEADMAD THYME BERNARD** ,mediante escritura pública No 511 otorgada en la notaría de San Andrés el 03 de octubre de 1980 , al tratarse de una compraventa parcial los linderos y dimensiones del predio de mayor extensión necesariamente debieron variar y , por tanto , con base en dicha compraventa parcial debió aperturarse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria . Se requiere por tanto copia de la aludida escritura para determinar la verdadera situación jurídica del bien raíz . Se señala que el Sr **STEADMAD THYME BERNARD** a su vez transfirió su parte del inmueble a través de la **compraventa**, al señor **WALDROFF THYME**; por tanto, como se desprende del certificado ambos, **HULDA THYME** y **WALDROFF THYME**, son copropietarios o codueños del lote de terreno.

En virtud de lo anterior, la **usucapiante** deberá **dirigir la demanda** en contra de la señora **HULDA THYME BERNARD y/o sus Herederos en el evento que hubiere fallecido**, y en contra de la **Sucesión de WALDROFF THYME BERNARD**, en virtud de lo registrado en la **Anotación 4** de la citada matrícula inmobiliaria, **o en caso contrario, allegar los documentos que acrediten al heredero o herederos que, en el trámite de la Sucesión que refiere dicha Anotación, le o les correspondió la hijuela o heredad de dicho inmueble**, en caso de haber finalizado dicho trámite. En todo caso, deberá igualmente, allegar, el o los correspondientes certificados de defunción, en el evento de que ambos codueños hubieren fallecido.

Sobre el particular, el artículo 375 – 5º del C. G. del P., establece: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...).*”(Negrillas y subrayas fuera del texto).



Se puntualiza que, sobre el certificado de tradición y su eficacia para acreditar la identidad material de la heredad reclamada en usucapión, la **Corte Suprema de Justicia** se refirió en los siguientes términos:

¹“ *Funciones que cumple dentro del proceso de declaración de pertenencia. Reiteración de la sentencia de casación civil de 04 de septiembre de 2006 y la C-275 de 2006 proferida por la Corte Constitucional. Apreciación para determinar la identidad de objeto del bien a usucapir frente a proceso de pertenencia anterior. (SC6267-2016; 16/05 /2016).*

Indica la Sala “(i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) **Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda** como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) **la presencia del certificado presta su concurso como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para **demandar a los Herederos Indeterminados**, la parte demandante a través de su procuradora judicial deberá indicar explícitamente, que el proceso de Sucesión del causante o causantes no se ha iniciado aún.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes, términos:

“(...) *Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.*

Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibídem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art.9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (...).” (Sent.11 Sept.1983).

2.- Igualmente, se percibe incoherente e incompleta, la prueba documental **E. P. No. 0638 de fecha Junio 26 de 2009**, pues no guarda un orden que permita que sea percibida de

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, SC6267-2016, Radicación n° 08001 31 03 009 2005 00262 01.



forma clara y precisa, la información contenida en la misma. Por tanto, la parte actora deberá allegarla nuevamente escaneada y en perfecto orden.

3.- Así mismo, deberá adecuar el poder otorgado, en caso de variar los demandados.

El artículo 84 – 5º del C. G. del P., preceptúa, “**Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exige.”

El artículo 90 *ibidem*, establece que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibile la demanda**, “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.-** Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane los defectos** de que adolece la demanda y allegue copia de la escritura No 511 del 03 de octubre de 1980 . (*art.90 C.G.P.*).
- 3.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada **ILIANA BISCAINO MILLER** para actuar en este asunto en representación de la señora **ELOISA VERONICA THYME JAMES**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No. 042.**

De fecha 4 de diciembre del 2021.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

Firmado Por:

**Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b73c85ac476ec680d80a495ce8f744a6718b9d91a9758f71b54d3b437af7d5**

Documento generado en 03/12/2021 11:59:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>